



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00428-00

### Asunto

Clara Marcela Bobadilla Mosquera, incoa acción de tutela contra Banco de Bogotá S.A. por vulneración al derecho fundamental de petición.

### Hechos

La accionante, el 21 de julio de 2021 radicó derecho de petición ante Banco de Bogotá S.A., requiriendo información de su vida crediticia con esa entidad desde el año 2009 como titular o garante de obligaciones financieras, sin embargo, refiere no haber recibido respuesta alguna motivo por el cual interpone la acción constitucional de la referencia.

### Pretensiones

Clara Marcela Bobadilla Mosquera, solicita en sede constitucional protección al derecho fundamental de petición y, consecuencialmente se ordene a Banco de Bogotá S.A., suministrar respuesta de fondo y precisa a cada una de los aspectos que contiene su escrito radicado el 21 de julio de 2021.

### No se presentaron descargos

Banco de Bogotá S.A. guardó silencio no obstante estar debidamente notificado al correo electrónico [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) el 19 de agosto de 2021, siendo leído ese mismo día por funcionarios de la entidad financiera, como se soporta con el reporte electrónico que se adjuntó al expediente como prueba.

### Pruebas Documentales

- Petición de fecha 21/julio/2021
- Cédula accionante
- Cédula de Edgar Artunduaga Sánchez
- Reporte electrónico de notificación y lectura por parte de la accionada

### Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la *Acción de Tutela* como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los

conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

El caso que expone la señora **Clara Marcela Bobadilla Mosquera**, gira en torno a la protección al derecho fundamental de **petición**, por vulneración en que incurre **Banco de Bogotá S.A.** cuyo tratamiento jurisprudencial se expone a continuación, teniendo en cuenta los aspectos tratados in extenso por la Corte Constitucional.

#### **Derecho de Petición, contenido y alcance<sup>1</sup>**

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, en su artículo 14 indica: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o

---

<sup>1</sup> Consideración basadas en la sentencia T-237 de 2016

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011

desfavorable a los intereses del peticionario; **iii) en forma congruente a los términos de la petición** y, **iv)** comunicando la respuesta al solicitante.

Si emitida la respuesta por el destinatario falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

### **Resultas del Caso**

Resulta oportuno indicar, que según la jurisprudencia y la sinopsis fáctica que bordea el caso frente a la situación fáctica de la exponente **Clara Marcela Bobadilla Mosquera**, la falta de respuesta a la petición radicada el 21/JULIO/2021 ante **Banco de Bogotá S.A.**, afecta de manera clara el derecho fundamental de **petición**, en tanto es de su interés obtener la información requerida a la entidad financiera, dado que aborda aspectos que rodean su historial crediticio, habeas data y buen nombre.

Además de lo anterior, el silencio de la entidad frente a la acción de tutela envuelve la solicitud de la usuaria, no obstante encontrarse debidamente notificada a través de correo electrónico, no recorrió el término de traslado otorgado para manifestarse, aún en el entendido que se trata de circunstancias de vital importancia y de sumo interés para la solicitante, los cuales indudablemente compromete derechos fundamentales de la misma, omisión que denota desobediencia administrativa frente a requerimientos propios de su competencia, que en armonía con lo planteado en el **Art. 20 del Decreto 2591 de 1991** al consagrar la presunción de veracidad, se considera que el mutismo administrativo debe presumirse y aplicarse como una herramienta sancionatoria, pues sin ninguna justificación dejó vencer la oportunidad para descorrer el traslado de la acción de tutela.

En este punto ha de indicarse, que en los eventos en que el Juez constitucional requiere cierta información (Art. 19 Dec. 2591/1991) y no le es allegada en el plazo respectivo o simplemente no lo hace, es conducta que reafirma los fundamentos fácticos del texto de tutela y por tanto serán tenidos como ciertos<sup>i</sup>.

En este sentido, el Tribunal de lo Constitucional en Sent. T-825 de 2008, estableció la presunción de veracidad, la cual “... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas<sup>ii</sup>.”

Frente a la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rige la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Arts. 2, 6, 121 e inc. 2do. art. 123 C.P.<sup>iii</sup>)”.

De igual forma, la Sent. T-306 de 2010 sostuvo un criterio semejante: “En razón a que la autoridad contra la cual se dirigió la acción, no contestó los requerimientos que le hizo el juez de instancia con el fin de que diera respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto

2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.”

Armonizando el caso en dirección del precedente constitucional que bordea el debate jurídico puesto en contexto, le asiste razón a la solicitante en cuanto es el Juez de Tutela el llamado a entrar en protección del derecho fundamental de **petición** que incoa la señora **NClara Marcela Bobadilla Mosquera**, por violación en que claramente incurre **Banco de Bogotá S.A.**, por lo que consecencialmente se ordenará a la entidad, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue respuesta de fondo, congruente, clara y precisa a la petición suscrita por la solicitante el 21 de julio de 2021.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### Resuelve

- 1.- **Amparar** el derecho fundamental de **petición** incoado por la señora **Clara Marcela Bobadilla Mosquera**.
- 2.- **Ordenar** a **Banco de Bogotá S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue respuesta de manera clara, de fondo y precisa **TODOS LOS ÍTEMS (8 EN TOTAL)**, que comporta la petición radicada el 21 de julio de 2021, elevada por la señora **Clara Marcela Bobadilla Mosquera**.
- 3.- **Ordenar** la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).
- 4.- **Ordenar** el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.
- 5.- **Ordenar** el archivo de la acción de tutela de la referencia, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

**Notifíquese,**

*Leidy Zeleenny Cartagena*

**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA<sup>3</sup>**

Juez.-

adb

<sup>i</sup> Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Trivino, T-911 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería, T-1074 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-1213 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-068 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

<sup>ii</sup> Sentencia T-391 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Cita de la sentencia T-825 de 2008, M. P. Mauricio González Cuervo.

<sup>iii</sup> Sentencia T-633 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>3</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.